



**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 24 DE BARCELONA
DILIGENCIAS PREVIAS 385/2021(SECCIÓN A)**

AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL.

En Barcelona, a 15 de noviembre de 2021.
María Antonia Coscollola Feixa, Magistrada del Juzgado de Instrucción número 24 de Barcelona.

I.- HECHOS.

UNICO.- El presente procedimiento se incoó por los hechos que resultan de las anteriores actuaciones, a saber un delito de calumnias e injurias cometidas por escrito y con publicidad, tipificado en los artículos 205 CP y concordantes y 208 CP y siguientes, atribuido por el querellante a PERE RUSIÑOL COSTA.

Se ha practicado la declaración de PERE RUSIÑOL COSTA como investigado y se ha admitido la documental que se ha considerado pertinente.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- La parte querellante JAUME ROURES LLOP, atribuye a PERE RUSIÑOL COSTA, la comisión de un delito contra el honor, por unas declaraciones y manifestaciones que el Sr. Rusiñol vertió en el marco de una entrevista periodística que le concedió el periódico Regió7 y que se publicó el día 27 de diciembre de 2020,

En la citada entrevista, y ello es un extremo no negado por el querellado, éste hizo las afirmaciones que constan en el texto de la querrela, en concreto se dirigió al Sr. Jaume Roures como "un altre estafador" (otro estafador), para afirmar después que controlaba las sociedades de una empresa en Holanda, un paraíso fiscal. También explicó que les había hecho un ERTO y que les rebajó el salario diciendo que salvaría el diario, y no lo hizo. Añadió que les había dejado de pagar dos meses y con el dinero se había comprado un restaurante de lujo en Barcelona. Y que decía que era un proyecto de izquierdas.

Ahora bien, tras recibir declaración a PERE RUSIÑOL COSTA como investigado, ha quedado claro que dichas manifestaciones las hizo en referencia al momento de crisis laboral que afectó a los trabajadores de la empresa Mediapubli, S.L., en la que el querrellado trabajaba. La empresa realizó un ERE y dejó de pagar las cantidades debidas a los trabajadores. Los trabajadores en dicho contexto aceptaron voluntariamente un Expediente de Regulación de Empleo (ERE) en octubre de 2011, que llevó consigo 40 despidos y una importante reducción salarial de la plantilla. Así lo explicó PERE RUSIÑOL COSTA en su declaración ante el Juzgado, aclarando que los





2 / 3

trabajadores aceptaron dicho ERE para contribuir a garantizar la viabilidad del negocio, con el convencimiento de que sus accionistas (entre ellos, y con carácter principal el Sr. Roure) carecían de más recursos económicos para ampliar el capital del mismo. A pesar de ello, el día 3 de enero de 2012, después de haberse aprobado el ERE, la empresa presentó solicitud de concurso de acreedores y el 24 de febrero se procedió a la liquidación de la misma.

En base a las anteriores consideraciones, PERE RUSIÑOL COSTA durante uno de los momentos de la entrevista que se le hizo y que es objeto de debate, de manera puntual y precisamente en aquél marco de crisis empresarial/laboral, porque se sentía engañado por la dirección de la empresa MEDIAPUBLI S.L., se refirió al Sr. Roures (uno de los principales accionistas de la mercantil) con la palabra "estafador". El querellado utilizó esta palabra en los márgenes del anterior contexto, precisamente porque a pesar de haber recibido una indemnización en el curso del procedimiento laboral que afectó a la empresa, la misma fue "mísera" (según sus palabras), y considerablemente inferior a la cantidad que era debida a los trabajadores afectados por el ERE.

Llegados a este punto, habida cuenta que el investigado usó esa palabra como una palabra común en el sentido de sentirse engañado, porque a pesar del esfuerzo que hicieron los trabajadores, finalmente la empresa se liquidó y no percibieron las cantidades que se les debía o les habían prometido, no puede defenderse la existencia de un delito de calumnias o injurias (tampoco por el resto de las expresiones proferidas). El investigado, a consecuencia del incumplimiento de lo que se les había prometido, pudo encontrarse en una situación casi desesperada, al quedarse sin empleo, sin sueldo, y prácticamente sin indemnización. Por lo que se interpreta lógicamente que las expresiones que son objeto de la querrela no se realizaron con la verdadera voluntad de imputar al Sr. Roures un delito de estafa, sino que se realizaron como un acto de protesta con el fin de denunciar o solucionar una situación que a su entender era a todas luces injusta.

En suma no se considera que existan indicios de concurrir en el investigado el elemento subjetivo del injusto, requisito indispensable para que los hechos sea típicos; al menos, existen dudas sobre la intención del acusado y ante ello lo que resulta procedente es acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones, por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito a que la presente causa se refiere, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 779-1.1ª y 641-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

III.- PARTE DISPOSITIVA.

En atención a lo expuesto:

DISPONGO: Que debo acordar y acuerdo el sobreseimiento total y provisional de las presentes actuaciones. Esta resolución no es firme y frente a ella puede presentarse recurso de reforma o de apelación ante este Juzgado





3 / 3

en el plazo de tres/cinco días. Notifíquese al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Así lo acuerda, manda y firma Su Señoría; doy fe.

DILIGENCIA./ Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.

